

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIPUTADA

Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

A partir de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó por una parte, la esfera de derechos de la mujer a decidir en términos de interrupción del embarazo y por la otra, el grado de protección del llamado “nasciturus” considerándolo para efectos constitucionales y legales, objeto de la más amplia protección de sus derechos y mandatando a las legislaciones de las Entidades Federativas a emitir normas jurídicas que le provean del mayor nivel posible de salvaguarda al considerar al proceso de gestación como un valor constitucionalmente relevante al invocar la expectativa del nacimiento de una persona.

Por tanto y como consecuencia del análisis de instrumentos y convenciones internacionales, de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de la Corte, así como de la legislación que conforma el orden jurídico nacional y de la Ciudad de México, se propone el dispositivo normativo que articule las acciones, políticas, programas y derechos del nasciturus, armonizado y acorde a lo que determinó el máximo tribunal constitucional del país, sin que ello implique el menoscabo del reconocimiento de otros derechos y libertades, como el de la mujer a decidir.

II. Problemática.

El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia, misma que existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular, y debe ser protegida, jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende la existencia biológica y física, como un presupuesto vital para el ejercicio de los derechos fundamentales por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarla con independencia del pluralismo social, religioso, ideológico o político.

No existe contradicción al afirmar que tanto la mujer gestante como el nasciturus tienen derechos que deben ser reconocidos, sino que además estos pueden ser armonizados y clarificados a partir del hecho de que ambas posturas tienen derechos que no son absolutos.

Desde la perspectiva del derecho, la apreciación del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. El carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y los rasgos de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la particular relación que la mujer guarda con éste.

De ahí que la propuesta que se contiene en la presente Iniciativa rompe con la falsa apreciación de que, reconocer los derechos del nasciturus forzosamente implica desconocer los de la mujer a la libre elección; en la propuesta y sus contenidos queda debidamente dilucidada esta cuestión.

III. Argumentos que la sustentan.

El principal bien jurídico que ostenta toda sociedad, es la vida. El derecho a la vida es anterior a todos los demás ya que no solo se encuentra consagrado en prácticamente todos los instrumentos legales de carácter nacional e internacional en todo el mundo, sino que además, es el primero de ellos ya que sus titulares son generadores de cualquier otro derecho posible.

El derecho a la vida es inviolable y no admite excepciones pues se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de preservar la dimensión personal del ser humano.

Por su parte, el concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia, misma que existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el

estado, condición y capacidad de presentación social de su titular, y debe ser protegida, jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende la existencia biológica y física, como un presupuesto vital para el ejercicio de los derechos fundamentales por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarla con independencia del pluralismo social, religioso, ideológico o político.

Y necesariamente tiene que ser desde un momento específico y concreto para el derecho, por ser un hecho irrefutable y de sentido común. Sentido común en que se basó el Constituyente de 1917 al determinar la protección a la vida al señalar que:

“toda vida humana tiene un principio y un fin, además de constituir un proceso continuo de desarrollo individual, propio e irrepetible que inicia con la fertilización y termina con la muerte, lo que se corrobora con el hecho de que de la unión de un hombre y una mujer –un óvulo y un espermatozoide humanos– no puede más que crearse un ser humano, es decir, no puede generarse otro tipo de ser”¹.

Por su parte, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como expresión de conciencia jurídica de la humanidad representada en la Organización de las Naciones Unidas y como fuente de un derecho superior cuyos principios no pueden desconocer sus Estados miembros, son marco de otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen la dignidad inherente a todo ser humano.

El numeral 2, del artículo 1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, suscrita en 1969 en San José de Costa Rica, adoptada por México el 24 de marzo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta

¹ CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Debate en torno al establecimiento en la Constitución sobre el derecho a la vida. México a través de sus Constituciones. 2006.

a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, esta Convención es herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México².

Aunque jurídicamente no existe un consenso jurídico acerca del momento en el que inicia la vida, prácticamente todas las sociedades evolucionadas coinciden en que ésta inicia en el momento de la concepción, esto es, con la unión del óvulo con el espermatozoide, unión que da vida a una nueva célula que es el cigoto, comenzando así el desarrollo embrionario. Esta nueva célula posee 46 cromosomas y un patrimonio genético único, diferente de sus progenitores, con capacidad autogobernable y totipotencial; y, desde este momento, el ser que está por nacer, se es objeto de protección por parte de las garantías constitucionales de protección del derecho a la vida y su vulneración se encuentra sancionada por las leyes penales.

La protección a la vida desde la concepción ha sido objeto de innumerables debates y posturas por parte de órganos legislativos y jurisdiccionales correspondiendo a estos últimos establecer y clarificar una postura más o menos fija, del momento en el que legalmente se inicia la vida desde la perspectiva del derecho positivo.

Numerosos estudios científicos demuestran que la vida comienza desde la concepción, incluso el derecho mexicano reconoce el carácter del mismo ya que diversas normas como es el caso de la legislación civil le reconocen el derecho a recibir legado, herencia o donación, aún estando en el vientre materno, en este sentido el denominado *nasciturus* alcanza protección legal y por tanto, se establece

² La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México". Posicionamiento 43/2017. 18 de julio de 2017 en <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

el deber de los Estados de protegerlo y salvaguardarlo en tanto existe expectativa clara de su viabilidad al nacer.

El *contrario sensu* del derecho a la vida es el delito de homicidio, el cual, consiste en la privación de la vida de un individuo por parte de otro; se trata del delito más antiguo y lescivo en contra de la humanidad y por tanto las legislaciones punitivas de prácticamente todo el mundo lo sancionan de manera más o menos uniforme.

Nuestra legislación penal es clara en el sentido de que sanciona con las mayores cargas punitivas a quien atente contra el bien jurídico de la vida, estableciendo para ello tipos penales específicos a manera de imperativos categóricos que posibilitan encuadrar de manera exacta la conducta a la sanción establecida.

Como todo delito, existen excepciones de aplicación sancionatoria, mismas que en la legislación penal encontramos como “causas de excepción o de exclusión del delito” o “excusas absolutorias”.

Las primeras, son aquellas en donde la legislación penal establece que, al presentarse dejan sin aplicación el tipo penal descrito, es decir, de alguna manera “eliminan” el delito y son la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de licitud o justificación, la inimputabilidad o la inculpabilidad, ejemplo de ello son la denominada legítima defensa, la inexigibilidad de una conducta, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho o el estado de necesidad; todas ellas dejan sin efectos la existencia del delito.

Las segundas, denominadas “excusas absolutorias” son aquellas circunstancias específicamente señaladas por la ley por las cuales no se castiga a quien lo comete, a diferencia de las excluyentes del delito, las excusas absolutorias no desaparecen el delito, simplemente lo dejan sin sanción.

Las excusas absolutorias no deben confundirse con las causas de exclusión de la responsabilidad penal, ni tampoco con las circunstancias eximentes de la culpabilidad (el error, caso fortuito, minoría de edad, miedo insuperable), o de la antijuricidad (legítima defensa, obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo del derecho, oficio o cargo, estado de necesidad), o bien de la tipicidad

(alteración psíquica, intoxicación plena, alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia).

Se trata de condiciones de carácter excepcional justificadas en cuestiones de política criminal, que prevén la posibilidad de que pese a que un hecho pudiera reunir todos los elementos necesarios para su catalogación como delito, se pueda optar sin embargo por no aplicarle un castigo a quien lo activa.

Al referirse a los derechos del no nacido y de manera específica al derecho a la vida, surgen en el debate público, argumentos que manifiestan un supuesto choque de derechos: el de la mujer a decidir libremente sobre la interrupción de su embarazo y el del derecho a la vida desde la concepción por parte del nasciturus.

Sin embargo, no existe, el concepto jurídico, contraposición de estos derechos por las razones que deben exponerse a continuación:

En primer lugar, es un error de semántica referirse a un concepto como el de la denominada “Interrupción Legal del Embarazo” (ILE) este termino es inexistente para el universo jurídico-penal pues no existe como al un “homicidio que sea legal”, lo que existe es claro y es, que el aborto sigue siendo delito, sin embargo, le es aplicado a este delito una excluyente de responsabilidad cuya hipótesis normativa consiste en la condicionante de que, al ser practicado antes de las doce semanas de gestación, no será aplicada la sanción penal para el médico que lo induzca y la madre a quien le sea practicada.

En segundo lugar, la mayoría de los códigos penales del mundo contemplan al aborto como un delito contra la vida, con las excusas absolutorias que la misma ley establece, ello porque para el derecho es claro que el aborto causa la muerte de un ser humano, independientemente de cómo se la produzca. Por lo tanto, este ser merece la protección jurídico-penal, pues la vida humana es el más alto de todos los bienes jurídicos y nuestras leyes castigan severamente su destrucción y por ello la protección penal del bien jurídico no puede ser negada.

Esta protección se hace efectiva en el momento que la ley penal contempla dentro de sus tipos penales al delito de aborto. Sin embargo, tratándose el aborto de un “homicidio contra el nasciturus”, la sanción impuesta a quien lo practica no es tan

severa -o inexistente a través de excusas absolutorias como sucede en nuestro derecho penal- como la pena impuesta a quien comete homicidio en contra de un nacido.

En tercer lugar, al existir el derecho de la mujer a decidir y el establecimiento de excusas absolutorias aplicables a algunas causales del delito de aborto, cualquier legislación que sancione este delito de manera lisa y llana, sin considerar dichas excusas, excede la esfera del derecho de la mujer a decidir; así lo planteó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en cuyo contenido afirmó que era inconstitucional la punibilidad para el aborto “a secas”, por lo que determinó que las legislaciones de las Entidades Federativas deberán legislar a fin de establecer para el mismo, las correspondientes excusas absolutorias, sin que ello implique la derogación de facto el tipo penal.

En este sentido, en la misma resolución, la Corte delimitó y precisó la esfera de derechos tanto de la mujer como del nasciturus, reconociendo para ella, el derecho a decidir interrumpir su embarazo antes de las 12 semanas a partir de lo siguiente:

“De esta forma, el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, de manera que le permite a la mujer, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad de las mujeres y su identidad, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección³”

Asimismo, para el nasciturus, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

³ RESOLUCIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017 de consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

*“Con base en dichos elementos, este Alto Tribunal es concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano** a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida”⁴.*

(énfasis propio)

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que:

- a) El derecho a decidir por parte de la mujer no es absoluto y no implica que se desconozca el valor del nasciturus como bien jurídico a tutelar;
- b) Sin establecer las bases legales del inicio de la vida, la Corte establece que el derecho de la mujer a decidir interrumpir el embarazo se diluye conforme pasa el tiempo de gestación;
- c) Por el contrario, el derecho del nasciturus al máximo nivel de protección como bien jurídico, aumenta conforme se acerca el momento en el que nace;
- d) En ese mismo sentido, el nasciturus como bien jurídico a tutelar por parte del Estado y el proceso de gestación son valores constitucionalmente relevantes al estar vinculados a la expectativa de nacimiento; y
- e) Esa expectativa de nacimiento amerita, la protección de los poderes públicos del Estado.

Es claro entonces que el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante para la apreciación de la Corte por lo que

⁴ IB Idem

el máximo tribunal constitucional llega, de manera clara a la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo, mismas que a la fecha se encuentran dispersas en el orden jurídico o simplemente no son reconocidas por los cuerpos legislativos en sus proyectos de normatividad, en mucho porque se considera de manera errónea que reconocer el derecho del no nacido vulnera per se la esfera de derechos y libertades de las mujeres a decidir, aspecto que es total y rotundamente falso y que ha quedado debidamente dilucidado por la Corte.

Por ende, es el máximo órgano jurisdiccional quien establece que, el acrecentamiento a lo largo del tiempo le otorga cada vez mayor valía al nasciturus al considerarlo como un bien de carácter constitucional, mismo que al estar asociado a que el paso de las semanas de gestación le signifiquen el desarrollo de las características que puedan incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento de la perspectiva de viabilidad fuera del seno materno de manera independiente a fin de que adquiera los medios motrices y físicos que le permitan en un transcurso de tiempo, ejercer de manera activa esos derechos y obligaciones.

Ya en algunos tramos legales, se ha reconocido el carácter del nasciturus como sujeto de derechos, en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal, en el LIBRO PRIMERO De las personas, TÍTULO PRIMERO De las personas físicas, en su artículo 22 mandata:

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como los consagrados en la *Convención Americana*, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por

tanto, se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011⁵.

Por lo que en una interpretación que vincula el numeral 2 del artículo 1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, el concebido, es decir, el que aún está en proceso de gestación y que no ha salido del vientre de la madre, está protegido por la ley y se le tiene por nacido, para reconocerle derechos que prevé dicho Código.

A mayor abundamiento, esta relevante interpretación recogida por el Código sustantivo mencionado, implica que se le reconocen derechos que el mismo ordenamiento prevé, a diferencia de una persona viva cuyos derechos son correlativos a sus obligaciones.

Sin embargo, hay otros derechos que al no nacido deben serle reconocidos y garantizados en la legislación local, que son precisamente los que se contienen en esta Iniciativa que se presenta a consideración del Honorable Congreso. En concordancia con los contenidos en la Carta de los Derechos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo ánimo de la Asamblea Constituyente cuando la redactó y promulgó fue que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y que en materia de derechos y libertades reconocidos en la ciudad de México, la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, puedan reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo, con fundamento en el artículo 70 de la referida Constitución Local.

Sirva para fortalecer los argumentos aquí planteados, la Tesis Jurisprudencial núm. 2a./J. 35/2019 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 15 de Febrero de 2019 (Reiteración)

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 293/2011. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano⁶.

Continuando por esta línea, afirma la Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, antes citada que el proceso de gestación es una realidad biológica de carácter incuestionable, es decir, no sujeta a las subjetividades del derecho y que esta añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el status jurídico del sujeto vital, es decir, del nasciturus.

Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien jurídico que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales por parte del Estado en

⁶ Resumen. <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/reiteracion-765292077>

razón de su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.

Por ende, no solo no existe contradicción al afirmar que tanto la mujer gestante como el nasciturus tienen derechos que deben ser reconocidos, sino que además estos pueden ser armonizados y clarificados a partir del hecho de que ambas posturas tienen derechos que no son absolutos pues en el caso de la mujer gestante, la posibilidad de acceder a la excusa absolutoria al privar de la vida a su hijo solo es “no castigable” conforme se encuentra cercano el momento de la concepción y es posible hasta las 12 primeras semanas, tiempo en el cual el homicidio intrauterino existe pero no es punible⁷ y por otro lado, el derecho del nasciturus y su reconocimiento como sujeto de derechos y de la más alta protección del Estado, va gradualmente en aumento conforme avanza la gestación, se aleja del momento de la concepción y se acerca al nacimiento.

De esta manera, la apreciación del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. El carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y los rasgos de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la particular relación que la mujer guarda con éste.

Es claro entonces que la definición del no nacido como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano tiene múltiples implicaciones que se relacionan con diversas obligaciones a cargo de los poderes públicos, todas ellas de enorme amplitud y trascendencia.

Siguiendo por esa línea, la Corte afirma que:

⁷ A este respecto afirma la Corte que “Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer, un espacio donde la tutela de ambos sea posible”.

*“... corresponde afirmar que, para efectos de la protección del periodo prenatal, bajo las implicaciones del derecho a decidir que fueron precisadas líneas atrás, el escenario que este Tribunal Constitucional concluye como aquel que mejor permite salvaguardar su valor inherente, es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, mediante el despliegue de una política gubernamental cuyos cimientos sean **la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados** ...”⁸.*

(énfasis propio)

Es entonces que, a partir de esta ponderación de derechos realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda zanjado desde la perspectiva de la justicia constitucional, lo inviable de dos posturas que no son reconciliables si se les considera desde la perspectiva de lo absoluto.

Incluso, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el **TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS, artículo 4**, apartado **A** establece:

A. De la protección de los derechos humanos

- 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*
- 2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.*
- 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. (resaltado propio)*

⁸ IDEM

- 4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*
- 5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*
- 6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.*

B a C ...

La solución que se comparte con el máximo tribunal constitucional del país es, que debe haber un equilibrio amparado en el principio de la eminente dignidad de la persona humana que, sin desconocer -y sin compartir- el fallo de la Corte en el sentido de que la mujer tiene derecho de acceso a la excusa absolutoria en el homicidio intrauterino, se debe atender a la segunda parte de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en el sentido de que se debe legislar para proteger al nasciturus bajo la más amplia protección por parte del Estado en virtud de que el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación es determinante para que le sean reconocidos derechos, debiendo acudir el legislador para su determinación, a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables así como guiarse por los diversos parámetros de derecho comparado.

La propuesta que se contiene en la presente Iniciativa, versa precisamente en la materialización de esa esfera de derechos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser considerada por los órganos legislativos para el establecimiento de mecanismos que contengan la más amplia protección por parte

del Estado, por el que se le reconozcan derechos a fin de establecer el valor del proceso de gestación y al nasciturus como sujetos de protección legal y de la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados.

Una de las propuestas contenidas, es la posibilidad de entregar a todas las mujeres gestantes de la Ciudad de México, un estímulo económico para solventar la última etapa del embarazo.

Considerando que en el año 2021 ocurrieron en la Ciudad de México 63 mil nacimientos y de estos el 79 por ciento ocurrió en instituciones de salud pública, esta propuesta resulta viable pues se trata de dotar de apoyo a las mujeres gestantes de bajos recursos, usuarias de los servicios de salud pública, es decir a aproximadamente 49 mil mujeres.

Tomando en cuenta un potencial apoyo financiero de 7 mil pesos, el Congreso de la Ciudad de México deberá hacer una reserva presupuestal de menos de 350 millones de pesos.

Así las cosas, la Iniciativa que se propone reforma diversas disposiciones que involucran el andamiaje de derechos del no nacido, a través de la adición al Artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México en con concerniente a la Carta de Derechos.

Asimismo, se reforma el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en la parcialidad que corresponde al reconocimiento de derechos de la persona no nacida, estableciendo en dicho dispositivo normativo la remisión no solo a la protección de esa legislación sino también a la ley que se expide en el Artículo Tercero del Proyecto de Decreto, misma que es denominada como Ley de los Derechos de la persona no nacida en la Ciudad de México, conformada por 35 Artículos contenidos en 8 Capítulos y cuyo régimen transitorio consta de 6 Artículos.

En el Capítulo I, Generalidades, se establece el carácter de la ley y se define que su objeto es establecer el marco jurídico de derechos para la protección de la persona no nacida, así como la salvaguarda de la maternidad como institución de orden público y el cumplimiento de la paternidad de manera responsable.

En el Capítulo II, Se establecen los principios rectores de la ley, entre los que se pueden destacar el del derecho de la persona no nacida al máximo grado de protección jurídica posible y su carácter como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano que, al encontrarse en una etapa progresiva y previa al nacimiento, le asisten medidas de protección del orden público, mismas que se intensifican conforme avance el proceso de gestación.

En el Capítulo III, Se reconoce el carácter de la persona no nacida, como el ser humano con expectativa progresiva de nacimiento, asimismo se entiende por expectativa de nacimiento a todo ser humano en periodo prenatal en el que, a partir de la existencia de feto o embrión, se encuentre dentro del útero de una mujer que, en el ejercicio de sus derechos, ha optado por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

En el Capítulo IV, Se establecen los derechos de la persona no nacida respecto del embarazo, el derecho del no nacido de acceso a los servicios de salud, al acompañamiento materno y a un trato digno y no discriminatorio.

Asimismo, se crean los Centros de Atención a la Maternidad como espacios de apoyo, asistencia y de información para las mujeres gestantes y los padres.

Se crean las Redes de Apoyo Comunitario y Social para las Mujeres Gestantes, cuyo objeto es incentivar e involucrar a la sociedad en el diseño de políticas públicas y acciones cuya orientación es el apoyo a la maternidad y paternidad responsable y asertiva.

En el Capítulo V, se plasman los beneficios de las personas no nacidas en términos de la política social y de combate a la desigualdad.

En el Capítulo VI se establecen los derechos de las personas no nacidas en el hogar y el entorno familiar a una gestación libre de violencia y de actos abusivos de poder, así como fijar en la norma las obligaciones de las autoridades respecto de los actos de violencia en el hogar.

En el Capítulo VII se plasman los derechos de las personas no nacidas en el entorno laboral.

Finalmente, en el Capítulo VIII se establecen los derechos del orden civil, armonizados a lo que se establece en la legislación adjetiva y sustantiva de carácter Civil y Familiar.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Ordenamientos a modificar

- a) Se reforma el Artículo 4 Apartado A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- b) Se reforma el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Se expide la Ley de los Derechos de la Persona no nacida para la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el Artículo 4 apartado **A numeral 3.** de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

A. De la protección de los derechos humanos

1. y **2.** ...

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, **incluyendo a los derechos de la persona no nacida en términos de lo que establece su propia legislación específica.**

4. ...

...

B y C ...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo 22 del **Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es

concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código **y la Ley de los Derechos de la Persona no nacida para la Ciudad de México..**

TERCERO. Se **EXPIDE** la **Ley de los Derechos de la Persona no nacida para la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para la Ciudad de México y tiene por objeto establecer el marco jurídico de derechos para la protección de la persona no nacida, así como la salvaguarda de la maternidad como institución de orden público y el cumplimiento de la paternidad de manera responsable, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de Derechos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2. Las disposiciones previstas en la presente ley serán aplicables a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, instituciones de asistencia pública, privada, así como a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Sociedad Mercantil y en general, cualquier persona de carácter moral que preste servicios de carácter médico y hospitalario.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Gestación. Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la extracción o expulsión del feto y sus anexos en términos de lo que establece la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Mujer gestante. La mujer que lleva en su vientre a un feto o embrión y por cuyo cauce se materializan los derechos de la persona no nacida, reconocidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Persona no nacida. El ser humano reconocido como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano que se encuentra en proceso de gestación vinculado a la expectativa progresiva de nacimiento, a partir de su existencia como feto o embrión.

Redes. Las Redes de Apoyo Comunitario y Social para mujeres gestantes, cuyo objeto es incentivar e involucrar a la sociedad en el diseño de políticas y acciones de apoyo a la maternidad y paternidad responsable;

La Secretaría. La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México;

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 4. Son principios rectores de la presente ley:

- I. La dignidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica del no nacido;
- II. La preservación y defensa de la dignidad, así como de los derechos de la mujer gestante y su cualidad a vivir y desarrollar su etapa de gestación en un ambiente sano, armónico, equilibrado, libre de violencia y en el que se proteja la vida e integridad de la persona no nacida;
- III. El impulso de una cultura de la paternidad responsable en beneficio del interés superior de la niñez como derecho constitucional;
- IV. El derecho de la persona no nacida al máximo grado de protección jurídica posible, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad

de México, la legislación aplicable, los instrumentos internacionales y los Tribunales nacionales e internacionales.

- V. La corresponsabilidad y subsidiariedad del Estado, en la implementación de políticas públicas para la aplicación de los contenidos de la presente ley;
- VI. El carácter de la persona no nacida, como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano que al encontrarse en una etapa progresiva y previa al nacimiento, le asisten medidas de protección del orden público, mismas que se intensifican conforme avance el proceso de gestación;
- VII. A no ser discriminado en razón de su origen genético, grupo social o condición económica de la mujer gestante; y
- VIII. El carácter de progresividad de derechos de la persona no nacida conforme avance el proceso de gestación, mismo que tiene una ocurrencia de carácter gradual y sin ningún tipo de pausa.

Artículo 5. Son de aplicación supletoria de la presente ley, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal, La Ley de Salud de la Ciudad de México, Ley General del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, a través de las dependencias que lo conforman, el establecer y desarrollar, por medio de los servicios educativos y de divulgación y asesoría, así como por medio del uso de la tecnología de las comunicaciones, el acompañamiento en los mecanismos de planificación familiar responsable y en acciones que permitan superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad que pongan en riesgo la protección efectiva de la persona no nacida.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales, deberá establecer los mecanismos y sistemas de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo que establece la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE LA PERSONA NO NACIDA

Artículo 8. Todo ser humano con expectativa progresiva de nacimiento será considerado para los efectos de la presente ley como persona no nacida y tendrá derecho al máximo grado de protección jurídica y de tutela de derechos y bienes involucrados por parte del Estado.

Artículo 9. Se entiende por expectativa de nacimiento a todo ser humano en periodo prenatal en el que, a partir de la existencia de feto o embrión, se encuentre dentro del útero de una mujer que, en el ejercicio de sus derechos, ha optado por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

El ejercicio de los derechos del no nacido implica, de manera ineludible y conjunta, el derecho de las mujeres a decidir, sin establecer el carácter absoluto de un derecho fundamental frente al otro.

Artículo 10. Toda persona no nacida es sujeto ineludible de la protección de los poderes públicos del Estado, por lo que, al encontrarse en proceso de gestación, esa protección y el reconocimiento de sus derechos deberán ser de carácter progresivo y no regresivo, así como acorde con el transcurso del tiempo en el que se encuentre durante el proceso de gestación, hasta su nacimiento.

Artículo 11. El Gobierno de la Ciudad de México deberá establecer un estímulo de carácter económico, a toda mujer en el último trimestre de su etapa de gestación, a

fin de coadyuvar a que la persona no nacida pueda transitar por la última fase de gestación en las mejores condiciones posibles.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA RESPECTO DEL EMBARAZO

Artículo 12. La persona no nacida tiene derecho a los servicios de salud durante la etapa de gestación, de manera gratuita y con un trato digno, respetuoso y no discriminatorio por parte del personal médico y del sector Salud, mismo que se ejerce por medio de la mujer gestante.

Artículo 13. La protección de la salud de la persona no nacida implica el establecimiento de las condiciones propicias y el desarrollo de acciones y políticas públicas para la atención de la mujer gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, a efecto de que, a través de la mujer gestante, disfrute del más alto nivel posible de vida y calidad.

Artículo 14. La maternidad será considerada como institución de orden público e interés social, por lo que es responsabilidad de las autoridades del sector Salud, el establecer los medios correspondientes a fin de garantizar, en la medida de lo posible, el acceso de las mujeres gestantes a los servicios de salud prenatal, natal y postnatal, atendiendo a los principios de la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Secretaría deberá:

- I. Establecer, actualizar y armonizar, las políticas y acciones encaminadas al acceso de las mujeres a los servicios públicos de salud materna sin discriminación;

- II. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, campañas permanentes de concientización e información, acerca de los métodos de planificación familiar y del desarrollo de una maternidad y paternidad plenas, libres e informadas;
- III. Adecuar la estructura operativa y funcional de las instituciones y centros de salud, a fin de que se garantice la aplicación de protocolos médicos estandarizados respecto de la vigilancia y monitoreo de la persona no nacida, hasta su nacimiento;
- IV. Establecer Centros de Atención a la Maternidad en cada una de las Demarcaciones Territoriales, a fin de brindar asistencia, apoyo e información necesarios para las mujeres gestantes así como a los padres de la persona no nacida;
- V. Habilitar, por los medios de comunicación idóneos, mecanismos de asesoría y apoyo las 24 horas los 365 días del año, a fin de brindar asesoría a las mujeres gestantes, así como una línea gratuita o por medio de las redes sociales; y
- VI. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

Artículo 16. Las personas no nacidas tienen derecho al acompañamiento por parte de la persona designada por la mujer gestante, durante el preparto, parto y post parto.

Las instituciones de salud pública y privada deberán instrumentar los mecanismos para hacer efectivo el derecho al acompañamiento durante estas etapas.

Artículo 17. La Secretaría deberá implementar una política de carácter institucional y permanente que abarque el registro, la logística, la capacitación y la información a la persona designada por la mujer gestante, en todas las instalaciones que conformen la infraestructura en materia de salud, para el acompañamiento materno.

La Secretaría deberá adecuar y mantener en las mejores condiciones posibles, la infraestructura hospitalaria a fin de dar cumplimiento al derecho de la persona no nacida al acompañamiento materno.

Artículo 18. La Secretaría deberá establecer Redes, involucrando a las Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas, cámaras empresariales, expertos y público interesado, para la protección y promoción de los derechos del no nacido.

Artículo 19. Son fines de las Redes:

- I. Incentivar la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas públicas de fomento a la maternidad y la paternidad responsable dentro del territorio de la Ciudad de México;
- II. Incorporar la participación de instituciones de asistencia pública o privada, Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y cámaras empresariales por medio de una convocatoria pública que se realizará anualmente;
- III. Mantener la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas, en términos de lo que establece la legislación en la materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Recibir por parte del Gobierno de la Ciudad de México y a través de la Secretaría, el apoyo técnico, económico y cooperación directa suficiente a las instituciones y organizaciones que las integran debiendo acreditar la necesidad de implementar la acción o proyecto, el contenido de objeto del mismo, así como los mecanismos para llevar acabo su implementación.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS A LAS PERSONAS NO NACIDAS

Artículo 20. El Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría y de la Secretaría del Bienestar, en sus respectivas atribuciones, deberán otorgar a las personas no nacidas por medio de las mujeres gestantes, los siguientes beneficios:

- I. Gratuidad, durante el periodo de gestación, de las consultas médicas, exámenes de laboratorio, atención ginecológica, psicológica y psiquiátrica;
- II. Durante el trabajo de parto, los servicios médicos hospitalarios;
- III. Durante el periodo de la gestación y en lactancia el uso de carácter gratuito del sistema de transporte público de pasajeros;
- IV. Durante el periodo de la gestación y lactancia, contar con asesoría legal para el ejercicio de los derechos civiles, familiares y sociales, así como de defensoría pública y legal para la protección de los derechos de la persona no nacida;
- V. Gozar de los estímulos fiscales y beneficios sociales que implemente el Gobierno de la Ciudad de México en favor de la maternidad;
- VI. Acceso a los servicios de estancias infantiles del sector público o en su caso, una subvención económica por el doble del monto de la contraprestación, en caso de que el Gobierno de la Ciudad de México no cuente con dicho servicio, durante los tres primeros años de vida del menor.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN EL HOGAR Y EL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 21. La persona no nacida tiene derecho a ser gestado en un entorno libre de actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la mujer gestante, de conformidad con lo que establece la legislación en materia de mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 22. El Gobierno de la Ciudad de México deberá implementar un programa especializado de atención, prevención y sanción a las mujeres gestantes, tomando en consideración:

- I. Atención, asesoría legal y tratamiento psicológico a las madres gestantes;
- II. Servicios reeducativos integrales y de carácter especializado al agresor;
- III. Evitar los procedimientos conciliatorios o de mediación cuando éstos sean inviables o se ponga en riesgo la vida o integridad de la mujer gestante o la viabilidad de la persona no nacida;
- IV. Favorecer la inmediata separación del agresor respecto de la mujer gestante a fin de extenderle a ésta la mayor protección de sus derechos; y
- V. Favorecer la instalación de centros especializados de atención a mujeres gestantes, víctimas de violencia, de carácter gratuito.

Artículo 23. La persona no nacida tiene derecho a recibir las mejores condiciones alimentarias y nutricionales a su alcance para su pleno desarrollo y viabilidad.

Artículo 24. La persona no nacida tiene derecho a los mecanismos e instrumentos generados por el Gobierno de la Ciudad de México, de fomento a una paternidad responsable, para lo cual, diseñará e implementará políticas públicas especializadas en la materia, en beneficio del interés superior de la niñez y con base

en la solidaridad, la subsidiariedad y la corresponsabilidad entre padres de familia, involucrando en ello a especialistas, académicos y sociedad civil.

Artículo 25. Las políticas públicas en materia de fomento a la paternidad responsable deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Establecer en el calendario, el día del padre responsable, así como campañas de difusión permanentes, que incentiven la paternidad responsable, así como de su involucramiento en esquemas de crianza positiva;
- II. Medidas a fin de que los empleadores en el sector público y privado otorguen facilidades laborales para que los padres de familia puedan convivir adecuadamente con los hijos en igualdad de condiciones que la madre;
- III. Difundir las obligaciones legales establecidas en la legislación Civil, de los padres con respecto a sus hijos;
- IV. Promover actividades públicas que propicien la integración y convivencia familiares;
- V. Establecer convenios de colaboración con el Poder Judicial de la Ciudad de México, para elaborar las políticas públicas que propicien el reconocimiento voluntario del vínculo jurídico de la filiación;
- VI. Incentivar de manera positiva la participación y el involucramiento del padre en el acompañamiento a la mujer gestante durante todas las etapas del embarazo;
- VII. Otorgar estímulos fiscales e implementar los programas sociales políticas de carácter asistencial de manera subsidiaria; y
- VIII. Facilitar el acceso para los programas públicos de acceso a la vivienda.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN EL ENTORNO LABORAL

Artículo 26. Las personas no nacidas tienen derecho a que la mujer gestante desarrolle sus actividades laborales y profesionales, sin riesgos de trabajo y en un entorno laboral en el que el conjunto de requerimientos físicos y mentales a los que se vea sometida se reduzcan al máximo posible en términos de lo que establece la legislación laboral, las Normas Oficiales Mexicanas y los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Artículo 27. En los centros de trabajo y en el desempeño profesional, la mujer gestante podrá:

- I. Acceder de manera íntegra a su salario y demás prestaciones de ley;
- II. No realizar labores que impliquen esfuerzos considerables o que comprometan la viabilidad de la persona no nacida;
- III. Conservar su empleo;
- IV. No realizar jornadas inhumanas, notoriamente excesivas o peligrosas para su salud y la de la persona no nacida;
- V. Recibir la protección correspondiente conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia laboral; y
- VI. Ser sujeto de la más amplia protección que establece la legislación laboral y del trabajo, con independencia de si se desempeña en el sector público, privado o social.

Artículo 28. La persona no nacida tiene derecho a ser acompañado de sus padres en las etapas previas al nacimiento y durante las licencias para ausentarse del entorno laboral, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Toda medida contraria a los principios de igualdad y equidad, respecto de las licencias de paternidad y maternidad, deberá ser sancionada por parte de las autoridades correspondientes, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN MATERIA CIVIL

Artículo 29. La persona no nacida tiene derecho, una vez que se ha desprendido del seno materno, al reconocimiento de filiación en los términos que establece la legislación civil y de procedimientos civiles aplicable para la Ciudad de México.

Artículo 30. La imposibilidad física y biológica de la persona no nacida, respecto del ejercicio de sus derechos y obligaciones frente a sí mismos y frente a terceros, no lo exime de ostentar personalidad jurídica, misma que se ejerce a través de la mujer gestante.

Artículo 31. La persona no nacida tiene derecho a ser reconocida como nacida para efectos de recibir en testamento, herencia, legado o donación y quien o quienes ejerzan la patria potestad serán sus legítimos representantes, teniendo la administración legal de los bienes que reciban por tal carácter.

Artículo 32. Cuando se trate de la sucesión testamentaria del padre, la mujer gestante, dentro del término de cuarenta días, deberá hacer del conocimiento del juez que conozca de la sucesión, a fin de que sean notificados quienes tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 33. El Juez deberá instrumentar las medidas correspondientes para verificar la existencia de la persona no nacida en términos de los Artículos 1639 y 1640 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que se afecte el pudor y la libertad de la mujer gestante, así como su dignidad, garantizando en todo momento su derecho de audiencia ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 34. La omisión de la mujer gestante de dar aviso al juez, no perjudica la legitimidad de la persona no nacida, siempre que pueda acreditarse por otros medios legales.

Artículo 35. La madre gestante, en caso de viudez, deberá recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, aún cuando tenga bienes, en términos del Artículo 1644 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo facultad del juez el decidir de plano las cuestiones relativas a alimentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México y para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir los lineamientos, mecanismos, protocolos y actuaciones correspondientes, a fin de establecer y armonizar los contenidos normativos contenidos en la presente ley, en un término improrrogable de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como su estructura organizacional, a fin de establecer y dar cumplimiento a los contenidos de la Ley de los Derechos de las Personas no Nacidas, en un término que no deberá exceder los 90 días a partir de

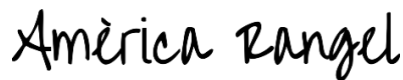
la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados en el Artículo 11 de la Ley de los Derechos de la Persona no nacida en la Ciudad de México, en un término de 60 días naturales a partir del 1 de enero del 2025.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México, deberá realizar las adecuaciones y previsiones presupuestales necesarias, a fin de que sean otorgados recursos suficientes a los mecanismos, apoyos, subsidios e instrumentos ejecutores del gasto contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas no Nacidas, para el ejercicio presupuestal 2025, el cual se otorgará y establecerá de manera progresiva y el que no deberá ser menor a 350 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2025.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones, a los ____ días del mes de ____ del año 2024.

Suscribe



Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana

Título	Iniciativa de Ley
Nombre de archivo	INICIATIVA_CON_PR..._LA_CONSTITU.docx
Id. del documento	0db2822f952d1eeea6a491d20f2d42358a887396
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	28 / 10 / 2024 20:44:22 UTC	Enviado para firmar a América Rangel Lorenzana (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) por america.rangel@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.203.115.19
 VISTO	28 / 10 / 2024 20:45:06 UTC	Visto por América Rangel Lorenzana (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.115.19
 FIRMADO	28 / 10 / 2024 20:46:03 UTC	Firmado por América Rangel Lorenzana (america.rangel@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.115.19
 COMPLETADO	28 / 10 / 2024 20:46:03 UTC	Se completó el documento.